

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0535/2021

Sujeto Obligado:  
Instituto de Transparencia, Acceso a  
la Información Pública, Protección de  
Datos Personales y Rendición de  
Cuentas CDMX  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Solicitó dos pronunciamientos relacionados a la escrituración y el estatus jurídico de los bazares y, en especial, del bazar que denominó "Cabeza de Juárez"

Se inconformó señalando que la remisión es incompleta y que la respuesta no está fundada ni motivada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

**Consideraciones importantes:**

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
<b>IV. RESUELVE</b>	30

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



## RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0535/2021

### SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

### COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0535/2021**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso, al haber quedado sin materia**, lo anterior con base en lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

I. El quince de abril, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000065321.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

**II.** El dieciséis de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente.

**III.** El veintidós de abril, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**IV.** Por acuerdo del veintisiete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** Con fecha once de mayo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado remitió a este Instituto los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0885/SIP/2021 y MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0883/SIP/2021 con sus anexos, de fechas cuatro y seis de mayo, firmado por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, mediante los cuales el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Con fecha doce de mayo, se recibió en el correo electrónico, diversas manifestaciones por parte de quien es recurrente.

**VII.** Con fecha dieciocho de mayo, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una nueva respuesta complementaria.

**VIII.** Por acuerdo del veinticuatro de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por presentadas las diversas manifestaciones de la parte recurrente. De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una nueva respuesta complementaria.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, debido a lo cual no hubo lugar a su celebración.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante los formatos denominados “*Detalle del medio de impugnación*” y “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” en los que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió, mismo que fue notificado en fecha dieciséis de abril, tal como se desprende de las constancias de autos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de abril, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diecinueve de abril al diez de mayo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de abril, es decir, al cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio

expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.

- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Peticionó saber a qué institución del Gobierno de la CDMX le corresponde expedir escrituras de los bazares comerciales, solicitando que la respuesta esté fundamentada y motivada, y que sustente la atribución de la institución a la que corresponda expedir escrituras en los términos solicitados. En ese sentido, solicitó que se canalice la solicitud de información a la institución que cuente con atribuciones para dar respuesta. **(Requerimiento 1)**
2. Requirió saber qué institución puede dar información del estatus jurídico de los bazares de la Ciudad de México, especialmente del bazar Cabeza de Juárez, solicitando que la respuesta esté fundamentada y motivada y que sustente la atribución de la institución a la que corresponda expedir escrituras en los términos solicitados. **(Requerimiento 2)**
3. Pidió saber qué institución puede dar información del estatus jurídico de los bazares de la Ciudad de México, especialmente del bazar Cabeza de Juárez. **(Requerimiento 3)**

Sobre los requerimientos de la solicitud es necesario precisar que el requerimiento 3 corresponde con lo peticionado en el requerimiento 2; razón por la cual, para efectos de la presente resolución, se tomarán en cuenta los requerimientos 1 y 2, a efecto de no realizar repeticiones inútiles e innecesarias.

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

1. Se inconformó señalando que carece de fundamentación y motivación la respuesta de orientación emitida. **(Agravio 1)**
2. Manifestó que, si bien es cierto el Sujeto Obligado dio una respuesta de orientación en los plazos que establece la Ley de Transparencia, cierto es también que dicha respuesta es incompleta y carente de legalidad y certeza pues no fundamentó ni motivó la competencia de los sujetos obligados hacia los que orientó la solicitud, toda vez que se orientó sin decir las atribuciones específicas de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y de la Secretaría de Desarrollo Económico. **(Agravio 2)**
3. Se inconformó señalando que es una orientación incompleta pues en los asuntos de los bazares también tiene competencia FONDECO y la SEDUVI y no fue orientada a esos sujetos obligados. **(Agravio 3)**

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de los oficios MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/0885/SIP/2021, MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0883/SIP/2021 con sus anexos, de fechas cuatro y seis de mayo, firmado por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, emitió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Manifestó que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado cuenta con facultades para ser el responsable de garantizar el cumplimiento de la citada Ley, así como para dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.
- Añadió que, las atribuciones del Sujeto Obligado están contempladas en el artículo 53 de la propia Ley de Transparencia. Al efecto transcribió dicha normatividad.
- En tal virtud, argumentó que, partiendo del principio de que toda información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y considerada bien común del dominio público, los sujetos obligados que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma y deben tenerla accesible para cualquier persona, habilitando los medios, acciones y esfuerzos disponibles y que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas. Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 2º, 8º, 13 y 24 fracción primera de la Ley de Transparencia.
- Derivado de ello, señaló que este Instituto solamente puede documentar, generar poseer y administrar la información que dentro de sus actividades y derivada de sus atribuciones puede tener, de ahí que desde la respuesta original este Sujeto Obligado se declaró notoriamente incompetente para atender la solicitud de su interés, ya que como se ha fundamentado, las acciones a las que se refiere en su petición no corresponden a las que debe atender este Órgano Colegiado.

- En razón de lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que, en tiempo y forma se remitió la solicitud ante las instancias a las que se consideró competentes en relación al tema que es de su interés, ya que sus preguntas carecen del contexto necesario para poder apoyarle de manera más significativa, lo anterior se debe en que en su solicitud no hace mención si el bazar de su interés se encuentra ubicado en suelo de particulares o de propiedad de la Ciudad, si el predio es regular o irregular jurídicamente o incluso en propiedad federal, ejidal o comunal, en cuyas circunstancias podrían intervenir diferentes instancias del gobierno y si se ha escriturado o se requiere escriturar.
- De tal manera que, al no tratarse de información que derive de las facultades del Sujeto Obligado, se canalizó la solicitud a las instancias consideradas competentes en materia económica y jurídica, por ello con la debida motivación, es decir, tomando en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas con las que se contaba, se remitió a la Secretaría de Desarrollo Económico y a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad.
- Agregó que, respecto a la fundamentación legal que se tomó en cuenta para hacer la remisión, se consideró la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México y su reglamento en la parte correspondiente al artículo 43 de la ley y 229 de su reglamento por lo que hace a la Consejería Jurídica y el artículo 30 de la citada Ley para lo que hace a la Secretaría de Desarrollo Económico.
- Asimismo, manifestó que, de un análisis realizado a la competencia de la Secretaría de Finanzas, a cuyo cargo se encuentra la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, quien tiene a su cargo llevar el registro, control y actualización del patrimonio inmobiliario de la Ciudad y Establecer las

normas, criterios y políticas de administración, aprovechamiento y explotación de los inmuebles propiedad de la Ciudad de México, se determinó que cuenta con facultades para atender a los requerimientos, mismas que se encuentran establecidas en los artículos 27 de la ley y 120 de su reglamento. Al respecto citó la normatividad señalada.

- Por lo tanto y, toda vez que el Sujeto Obligado determinó que la Secretaría de Finanzas también es competente para atender a los requerimientos, remitió, en vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría la solicitud a efecto de que se pronuncie en el ámbito de su competencia.
- Aunado a la anterior, señaló que remitió la solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México FONDECO y la Alcaldía Iztapalapa, toda vez que resultan competentes, de conformidad con los artículos 30, 31, y 70 a 73 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la administración Pública de la Ciudad de México y 144, 153, 154, 156 de su reglamento y 29 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.
- En esta tesitura, con el fin de dar una atención lo más exhaustiva posible adjuntó a la presente respuesta los respectivos folios generados ante la Secretaría de Administración y Finanzas; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; el Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y la Alcaldía Iztapalapa.
- Finalmente, anexó la captura de pantalla de la notificación vía correo electrónico a la parte recurrente de la respuesta complementaria.

Por lo tanto, estudiaremos el contenido de la citada respuesta complementaria, de la manera siguiente:

En primer término, es necesario precisarle a quien es solicitante la naturaleza de los requerimientos, a través de los cuales solicitó saber a qué Institución corresponde expedir escrituras de los bazares y saber qué Institución puede dar el estatus jurídico de los bazares y en especial el de “Cabeza de Juárez”. De la lectura a dichos requerimientos se desprende que, a través de ellos **no pretende acceder a documental alguna, sino a un pronunciamiento.**

**Así, si bien es cierto, los requerimientos son atendibles no con la entrega de alguna documentación, sino con el mero pronunciamiento en el que se le informe las instituciones que cuentan con atribuciones para atender lo solicitado, es obligación del Sujeto Obligado remitir la solicitud ante dichas Instituciones, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia.**

Por lo tanto, el simple señalamiento de las Instituciones correspondientes no constituye una actuación exhaustiva en respeto del derecho de acceso a la información de quien es solicitante; **sino que es necesaria la canalización de la solicitud ante dichas autoridades a efecto de salvaguardar su garantía de acceso a la información.**

En este sentido, se recalca que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado complementó su primera actuación remitiendo ante SEDUVI, la Alcaldía Iztapalapa y ante el Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal, en vía correo electrónico, la solicitud de mérito. Instituciones que, como ya se analizó junto con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y la Secretaría de Desarrollo Económico cuentan con competencia concurrente, pues tiene

atribuciones con las cuales pueden emitir pronunciamiento al respecto de lo solicitado. De manera que es procedente estudiar la respectiva competencia de los sujetos obligados involucrados.

**I. De la competencia del Sujeto Obligado.** Al tenor de la respuesta complementaria es necesario revisar la respectiva competencia para analizarla. En este sentido, las facultades del Sujeto Obligado se contemplan en el artículo 53 de la Ley de Transparencia. No obstante lo anterior, en dicha normatividad no se desprende que el Instituto cuente con facultades para atender los requerimientos de la solicitud; es decir para pronunciarse respecto la expedición de escrituras de los bazares comerciales ni sobre el estatus jurídico de los bazares de la Ciudad de México.

En este tenor, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, lo conducente es que, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Situación que efectivamente aconteció, toda vez que, al día siguiente hábil de la interposición de la solicitud el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, remitiendo la solicitud ante la Consejería Jurídica ante la Secretaría de Desarrollo Económico, ambas de la Ciudad de México y, a través de la respuesta complementaria, ante la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ante SEDUVI, ante la Alcaldía Iztapalapa y ante el Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (FONDECO). Una vez establecido que el

Instituto no es competente para atender a los requerimientos de mérito es necesario estudiar la competencia de los diversos Sujetos Obligados.

## II. De la competencia de los diversos Sujetos Obligados:

A. En primer término analizaremos la competencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Al respecto, el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que la citada **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, tiene las siguientes atribuciones:

***Artículo 43.** A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y **la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.** Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

...

*XIX. Prestar los servicios relacionados con las funciones encomendadas por las disposiciones jurídicas al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.*

...

*XXV. Emitir, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, los lineamientos generales para la suscripción de convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que en el ámbito de sus respectivas competencias acuerden las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad*

Por su parte el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

**Artículo 231.-** *Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:*

**I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en la Ciudad de México, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México y las demás disposiciones que así lo determinen.**

...

**III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público, mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;**

**IV. Dirigir y desarrollar el Sistema de Informática de la Institución e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos, para la integración, procesamiento, empleo y custodia de la información registral;**

...

**VI. Participar en las actividades tendientes a la inscripción de predios no incorporados al sistema registral, e instrumentar los procedimientos administrativos que para ese fin le señalan las leyes, en colaboración con las instituciones públicas relacionadas con la materia;**

**VII. Colaborar con las autoridades registrales de las Entidades Federativas en la integración de sistemas y procedimientos registrales;**

**VIII. Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales y protegerlos de cualquier contingencia;**

**IX. Establecer las normas, políticas, procedimientos, dispositivos y formatos que regulen los servicios registrales;**

**X. Emitir y divulgar los criterios y lineamientos técnico y administrativos que rijan las funciones del registro público; y**

...

De la normatividad citada se desprende que, efectivamente la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio cuenta con facultades para pronunciarse respecto de los requerimientos de la solicitud en especial, respecto de la expedición de las escrituras de bazares comerciales y del estatus jurídico de los bazares. **Por ello es que la remisión realizada por el Sujeto Obligado fue pertinente.**

Lo anterior toma fuerza de la revisión hecha por este Órgano Garante al folio 0116000056721 que fue generado con motivo de la remisión de la solicitud ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el cual ese Sujeto Obligado ya emitió pronunciamiento al respecto de los requerimientos. Así, la Consejería asumió competencia; razón por la cual, la atención que se brindó en es folio se trae como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO CUARTO**  
**DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**CAPITULO ÚNICO**

*Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**CAPITULO II**  
**De la prueba**  
**Reglas generales**

*Artículo 286. Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>5</sup>

Del citado folio 0116000056721 tenemos que la Consejería emitió respuesta en la cual realizó diversos pronunciamientos en relación con los requerimientos, de los cuales se puede observar que asumió competencia dentro del ámbito de sus atribuciones. **En consecuencia, tenemos que la remisión a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales fue realizada de manera debida.**

**B.** Ahora bien, este Instituto tuvo a bien analizar los *Lineamientos de operación de mercados móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios en la Ciudad de México*<sup>6</sup>, mismos que, a la letra establecen lo siguiente:

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2.-** Para efectos de la presente, se entenderá por:

...

**V. Bazar.-** Centro de intercambio, distribución y venta de productos y/o servicios específicos, que se encuentren permitidos o regulados por estos lineamientos así como sus anexos.

...

**XVI. Secretaría.-** La Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México.

**Artículo 3º.** El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría, reconocerá y permitirá la actividad comercial de los oferentes registrados en el Padrón Oficial de la Asociación Civil respectiva, mismos que ejercen su actividad comercial dentro del perímetro autorizado como Mercado Móvil en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios.

...

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

<sup>6</sup> Consultable en:

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/68648/33/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68648/33/1/0)

## **CAPÍTULO V DE LOS TRÁMITES**

**Artículo 36.-** *La Asociación Civil, por conducto de su Representante Legal, solicitará ante la Alcaldía el permiso para operar como Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, debiendo adjuntar la siguiente documentación:*

...

**Artículo 37.-** *La Alcaldía analizará la conveniencia o no de autorizar la solicitud, respaldando su opinión con los dictámenes y/o estudios de las autoridades competentes.*

...

**Artículo 38.-** *En caso de considerarlo procedente, la Alcaldía solicitará a la **Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución** la expedición del permiso de operación respectivo, adjuntando a dicha solicitud el expediente respectivo.*

## **CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES**

**Artículo 39.-** *Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución:*

- 1. Emitir las disposiciones para regular la operación de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.**
- 2. En coordinación con la Alcaldía, realizar supervisiones aleatorias al funcionamiento y ubicación de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.*
- 3. Validar periódicamente los Padrones Oficiales.*
- 4. Realizar observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.*
- 5. Emitir el Catálogo de Giros, así como sus modificaciones o actualizaciones;**
- 6. Realizar campañas publicitarias para promover la comercialización y desarrollo de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.*
- 7. Emitir los Permisos de Operación, derivados de las solicitudes presentadas por la Asociación Civil, por conducto de las Alcaldías.**
- 8. Resolver los procedimientos para la cancelación de los Permisos de Operación en los casos previstos en estas disposiciones.**

...

De la normatividad citada se desprende lo siguiente:

- Corresponde a la **Secretaría de Desarrollo Económico** emitir las disposiciones para regular la operación de los Mercados Móviles en la Modalidad Bazares en la Ciudad de México.
- A dicha Secretaría también le corresponde validar periódicamente los Padrones Oficiales, así como emitir el Catálogo de Giros con sus modificaciones o actualizaciones y emitir también los Permisos de Operación, derivados de las solicitudes presentadas por la Asociación Civil, por conducto de las Alcaldías.
- Derivado de ello, tenemos que **las Alcaldías** cuentan con competencia en materia de las solicitudes de los permisos que se presentan a través de las Asociaciones Civiles y, además, analizan la conveniencia o no de autorizar la solicitud, respaldando su opinión con los dictámenes y/o estudios de las autoridades competentes.
- De la normatividad citada, también se desprende que las Alcaldías son competentes para solicitar ante la **Secretaría de Desarrollo Económico** a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución la expedición del permiso de operación respectivo, adjuntando a dicha solicitud el expediente respectivo.

En consecuencia, tenemos que la **Secretaría de Desarrollo Económico es competente para atender los requerimientos de la solicitud.**

**C.** Aunado a ello, de la normatividad antes citada se desprende que la Alcaldías son competentes en temas de los permisos de Asociaciones Civiles y temas de Mercados Móviles en la Modalidad Bazares en la Ciudad de México. Así, en relación con el requerimiento 2 en el cual la parte solicitante señaló su interés por

el bazar Cabeza de Juárez, tenemos que éste **se encuentra en la Jurisdicción de la Alcaldía Iztapalapa**; razón por la cual el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud también ante la citada **Alcaldía Iztapalapa**. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió la solicitud, en vía correo electrónico, ante la citada Alcaldía.

D. Ahora bien, de la revisión que realizó este Órgano Garante sobre el Manual Administrativo del **Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal**, de fecha octubre de 2019 y registrado bajo la clave MA-26/041119-35/2002<sup>7</sup> se encontró lo siguiente:

**Puesto: Subdirección de Plazas, Corredores y Bazares**

**Función Principal: Administrar los locales comerciales, bazares que impulsen su venta, regularización y desalojo por medio de planes estratégicos de comercialización de los espacios asignados.**

**Funciones Básicas:**

**Analizar los locales comerciales, bazares y corredores propiedad de FONDECO-DF con la finalidad de establecer el estado jurídico que guardan los mismos.**

- **Atender a los interesados en adquirir un local comercial, bazar y corredor con el propósito de que se conozca el estado jurídico y físico para concretar las transacciones de venta de espacios.**
- **Coordinar el llenado de requerimientos para la recuperación de cartera vencida.**
- **Autorizar las cartas de no adeudo, con la finalidad de establecer el cierre de las transacciones.**
- **Analizar y establecer de acuerdo a la normatividad aplicable aquellos espacios que no pueden ser escriturados a efecto de ubicar aquellos que son posibles beneficiarios de obtener permisos temporales revocables.**
- **Efectuar los trámites para la transmisión de la propiedad de los espacios comerciales a favor de los adquirientes que han liquidado su crédito totalmente y/o la entrega de cartas de no adeudo.**

---

<sup>7</sup> Consultable en:

<https://www.fondeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Manual%20Administrativo%202019.pdf>

De la normatividad antes citada tenemos que el **Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal (FONDECO)** cuenta con un área específica para pronunciarse respecto del estatus jurídico (**Requerimiento 2**) en relación con los bazares que están a su cargo. En este sentido y, toda vez que los requerimientos de la solicitud refieren a cualquier tipo de bazar y en específico al bazar que la parte recurrente denomina “Cabeza de Juárez”, tenemos que el citado Fondo cuenta con atribuciones para atender los requerimientos, dentro del ámbito de su competencia; razón por la cual la remisión realizada por el Sujeto Obligado, en vía de respuesta complementaria es procedente.

**E.** Sobre la competencia de **SEDUVI**, de la cual se adolece la parte recurrente, cabe señalar que **no cuenta con atribuciones para emitir pronunciamiento en el sentido de la solicitud**. Ello, en atención a que **la Institución que expide escrituras de comercios es la Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, a través del Registro Público y de la Propiedad en donde se pueden consultar las escrituras que allí se encuentren registradas, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en relación con el 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México antes ya citados en la presente resolución.

Misma suerte corre el requerimiento relacionado con qué Institución corresponde expedir escrituras de los bazares y saber qué Institución puede dar el estatus jurídico de los bazares y en especial el de “Cabeza de Juárez”, (**Requerimiento 2**) sobre el cual SEDUVI no cuenta con atribuciones para atender lo requerido,

puesto que, como ya se dijo es tanto la Alcaldía, como SEDECO y FONDECO, las autoridades competentes.

Lo anterior es así, toda vez que en la solicitud **se petitionó acceder a pronunciamientos categóricos por parte del Sujeto Obligado, es decir, la parte recurrente omitió señalar su interés para acceder a alguna documental relacionada con los bazares o el bazar de su interés.** En este sentido, SEDUVI no realiza escrituración, sino que realiza diversos trámites relacionados con la escrituración ante los Notarios Públicos Registrados quienes son los que realizan la escrituración y llevan su registro. Documentales que deben registrarse ante el Registro Público de la Propiedad y el Archivo General de Notarias, áreas que conforman estructuralmente parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, **sujeto obligado ante el cual ya se remitió la solicitud de mérito.**

**No obstante lo anterior, y en atención a los agravios de la parte recurrente en el que se adolece de que no fue orientada la solicitud ante SEDUVI, lo pertinente es la respectiva remisión ante dicha Secretaría. Ello, en razón de la posibilidad de que la parte solicitante cuente con interés de acceder a documentación específica que derive de los establecimientos fijos de bazares y que no constituyeran escrituras. Lo anterior, a efecto de garantizar, de manera extrema el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en el sentido de que, ésta pudiera tener interés de acceder a documentación que no se señaló en la solicitud.**

Cabe indicarle a la parte solicitante que, derivado del estudio realizado a la normatividad en la presente resolución se desprende que los Organismos que

cuentan con atribuciones para atender los requerimientos, es decir, ante los cuales se puede acudir para conocer sobre la expedición de las escrituras de bazares comerciales; así como, sobre el estatus de los mismos son:

- La Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- La Secretaría de Desarrollo Económico.
- Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México (FONDECO).
- Las respectivas Alcaldías y, para el caso del Bazar de su interés: La Alcaldía Iztapalapa.
- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para temas relacionados con los estatus jurídicos de locales fijos.

Dependencias a las cuales, a través de la actuación del sujeto obligado fue remitida la solicitud de su interés, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, formándose los siguientes folios, **mismos que fueron proporcionados en la respuesta complementaria a la parte solicitante:**

Secretaría de Administración y Finanzas	<b>0106000142621</b>
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	<b>0105000074721</b>
Fondo de Desarrollo Económico de la Ciudad de México	<b>0307200007321</b>
Alcaldía Iztapalapa	<b>0425000078721</b>

Cabe señalar que, respecto de los folios generados ante la Secretaría de Desarrollo Económico y ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de esta Ciudad, los folios nuevos derivados de la remisión fueron proporcionados en la respuesta primigenia:

SISTEMA INFOEX

Generación de nuevos folios por canalización

Datos generales

Folio	3100000065321	Proceso	Solicitud de Información
-------	---------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

la solicitud corresponde a otro sujeto obligado

Solicitudes Generadas:

Acuse	Folio	Dependencia
PDF	0103000021821	Secretaría de Desarrollo Económico
PDF	0116000056721	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Por lo tanto y, toda vez que, a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado complementó su actuación realizando la debida remisión ante la Alcaldía Iztapalapa, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y ante el FONDECO tenemos lo siguiente:

1. La respuesta complementaria se encuentra fundada y motivada, en razón de haber señalado con precisión que la competencia para atender a los requerimientos de la solicitud corresponde con la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Desarrollo Económico, la Alcaldía y el Fondo de Desarrollo Económico del Distrito Federal (FONDECO) y SEDUVI.
2. Derivado de lo anterior, la respuesta complementaria determinó la **incompetencia** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para atender los requerimientos de mérito; en razón de lo cual, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado generó, dentro de los primeros tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud los folios correspondientes y remitió a través de la respuesta complementaria a la

Alcaldía Iztapalapa, ante el FONDECO y ante SEDUVI.

**3. A través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado fundó y motivó su actuación, emitiendo una respuesta exhaustiva y congruente, en la inteligencia de que cumplir con los requerimientos de información, no implica que necesariamente ésta se deba proporcionar, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior sucedió así, **en razón de que en la respuesta complementaria, fundó y motivó su incompetencia. Asimismo, fijó la competencia de los Sujetos Obligados que pueden atender los requerimientos de la solicitud proporcionando a la parte recurrente la constancia de las respectivas remisiones, a través de la cual, quien es solicitante, podrá darle el debido seguimiento.**

En consecuencia, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México **al momento de emitir la respuesta complementaria cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN**

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**QUEDADO SIN EFECTO<sup>10</sup>.**

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **sobreseer** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

---

<sup>10</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0535/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/ EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**